

Autoriza JPSSJ Donar Superávits a Asociaciones y Fundaciones Pro Hospitales de la CCSS

Ley N° 7997

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
DE SAN JOSÉ PARA DONAR RECURSOS PROVENIENTES
DE SU SUPERÁVIT A LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PRO
HOSPITALES DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Artículo 1°- Autorízase a la Junta de Protección Social de San José, para que done recursos provenientes de su superávit a las asociaciones y fundaciones pro hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social, constituidas conforme a derecho. Estos recursos únicamente se destinarán a la compra de equipo médico y a proyectos de infraestructura.

Artículo 2°- Los recursos que se entreguen a las asociaciones y fundaciones pro hospitales, no podrán afectar los programas de ayuda social establecidos por la Junta de Protección Social.

Las organizaciones y los programas o proyectos beneficiados, serán designados previa presentación por parte de aquellas, de los proyectos específicos por ejecutar, que deberán ser aprobados por la Junta Directiva de la institución donante.

Artículo 3°- Para recibir los recursos en virtud de esta ley, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo anterior, las asociaciones y fundaciones pro hospitales deberán contar con los siguientes requisitos, entre otros, y presentarlos a la Junta de Protección Social:

- a) Tener un año de constituidas.
- b) Perseguir como únicos fines y objetivos el mejoramiento y mantenimiento del hospital.
- c) Poseer el aval de la Junta Directiva del hospital respectivo.

- d) Aportar una certificación de la Corte Suprema de Justicia, donde se demuestre que los miembros de la asociación o fundación no han sido condenados, mediante sentencia firme, por hechos ilícitos.
- e) Adjuntar un detalle de los proyectos o programas, con plazos, costos, fuentes de financiamiento y cualquier otra información que se determine vía reglamento.
- f) Tener personería jurídica vigente, de conformidad con la ley.

Artículo 4°- De existir más de una asociación o fundación pro hospital, la Junta de Protección Social distribuirá los recursos conforme al reglamento de la presente ley.

Artículo 5°- Las asociaciones y fundaciones pro hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social, beneficiadas con los recursos del superávit de la Junta de Protección Social, deberán brindar un informe anual a la Contraloría General de la República y a la Junta de Protección Social, acerca del uso y destino de los fondos públicos recibidos en donación a más tardar el último día hábil del año fiscal correspondiente a la ejecución del programa o proyecto.

En caso de incumplimiento de la presentación de dicho informe o ante la evidencia de irregularidades sobre el uso o destino de estos fondos por parte de alguna asociación o fundación pro hospital, esta quedará imposibilitada, temporalmente, para percibir los recursos que la Junta de Protección Social destina a los fines regulados en esta ley.

La sanción impuesta en este artículo será permanente si, luego de una investigación que respete el debido proceso, se comprueban irregularidades. En este caso, la asociación o fundación perderá su condición de beneficiaria, la cual será otorgada a otra institución que cumpla con los requisitos expuestos en el artículo 3 de la presente ley. La Contraloría General de la República lo informará de oficio a la Procuraduría General de la República, para que se proceda conforme al ordenamiento vigente.

Artículo 6°- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley, a más tardar sesenta días después de su entrada en vigencia; sin embargo, la falta de reglamentación no impedirá aplicarla.

Rige a partir de su publicación.